

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 82-2012

PIURA

Lima, trece de diciembre de dos mil doce.

VISTOS; el **recurso de nulidad** interpuesto por la defensa legal del encausado JOSÉ SOSA MAZA, contra la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, que obra a fojas quinientos cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la defensa legal de JOSÉ SOSA MAZA, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos cuarenta y nueve, **alega** lo siguiente: **i)** que, el encausado ha detallado de manera coherente, uniforme y pormenorizada las circunstancias de su activar ilícito y el grado de participación tal como se encuentra corroborado en las Actas de Audiencia; pues éste se acogió a los alcances de la conclusión anticipada, debiendo en consecuencia imponerse una pena por debajo de los límites legales establecidos, más aún si tiene el carácter de primario; **ii)** que, al momento de emitir sentencia no se ha meritado que el sentenciado había cumplido carcelería efectiva durante veintiséis meses habiendo salido en libertad con fecha dieciséis de octubre, conforme se corrobora con la papeleta de libertad que se adjunta; **iii)** que, tampoco se ha acreditado el empleo de violencia contra la persona, conforme lo señala el Acuerdo Plenario Número tres-dos mil ocho, "el delito de robo agravado requiere para su tipificación ejercicios de violencia física sobre la persona"; **iv)** que, no se encuentra conforme en el extremo de la reparación civil, la misma que debe fijarse teniendo en cuenta sus carencias sociales y económicas. **SEGUNDO:** Que, conforme al marco establecido en la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y tres, que el día veintisiete de noviembre de dos mil siete, a horas quince con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que los trabajadores de la empresa COMERCIAL SALEM – Piura, Hilario Córdova More, Luis Andrade Litano y Carlos Eduardo Ruiz Villalta, se encontraban repartiendo gaseosa en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 82-2012

PIURA

el camión de placa de rodaje XQ-noventa setenta y cinco, a la altura de la "Cancha de Monteverde" – Chulucanas, cinco sujetos a bordo de una mototaxi, color azul, quienes iban detrás de una mototaxi color roja, conducida por el acusado Isidro Calderón Vélchez y avisados por el mencionado, abordaron al camión conducido por Hilario Córdova More, siendo encañonado y agredido en la cabeza con la cacha de arma de fuego, por el encausado José Sosa Maza, indicándole éste que le entregara el dinero de la venta diaria, entregándole lo que tenía en sus prendas mas no así lo que había en la caja fuerte debajo del asiento del piloto, y que era en un aproximado de tres mil nuevos soles; que los acusados se apoderaron de la suma de más de seiscientos nuevos soles, no pudiendo precisar el monto exacto por cuanto aún no se había cuadrado caja. Lográndose intervenir a los acusados Isidro Calderón Vélchez y José Sosa Maza, encontrándose al primero la suma de doscientos siete nuevos soles con cincuenta céntimos, y al segundo se le incautó un arma de fuego hechiza-trabuco, abastecido con un cartucho calibre dieciséis, marca Trust, así como la suma de trescientos noventa y nueve nuevos soles. **TERCERO:** Que, el ilícito atribuido se refiere al delito contra el Patrimonio, robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve primer párrafo inciso cuatro (con el concurso de dos o más personas), concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el mismo que se consuma con el apoderamiento de un bien mueble, con *ánimus lucrandi*, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinada a posibilitar la sustracción del bien. **CUARTO:** Que, del análisis efectuado, se observa que la sentencia recurrida ha sido emitida al amparo de lo dispuesto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que autoriza la **Conclusión Anticipada del Debate Oral** si el acusado, con la conformidad de su abogado defensor, acepta ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la

reparación civil; que es de acotar, que el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuída, no siendo un allanamiento a la pena pedida ni a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público; por lo que, el Tribunal está autorizado, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, -fundamentos del Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis - evaluando las circunstancias del evento, el modo y forma de participación del agente; asimismo, el Acuerdo Plenario en comento, señala que: *"la conformidad tiene por finalidad la culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la Acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes"*. **QUINTO:** Que, conforme a éste análisis, y en atención a la alegación efectuada por el encausado, se advierte que aunado a los criterios establecidos en la conclusión anticipada de los debates orales, el Colegiado Superior ha considerado a efectos de una atenuación adicional a la establecida, **a)** que al momento de los hechos el encausado se encontraba en estado de ebriedad, por lo que conforme a lo establecido en el inciso uno del artículo veinte del Código Penal concordante con el artículo veintiuno del Código Penal, referido a la grave alteración de la conciencia, por lo que la pena a imponerse debe disminuirse prudencialmente, hasta los límites inferiores al mínimo legal, asimismo, **b)** se advierte de las **condiciones personales**, que el encausado proviene de un núcleo familiar pobre, con una instrucción de quinto año de educación primaria y de ocupación albañil; **c)** que, no obstante en el registro de antecedentes penales se consigna no tener antecedentes penales; sin embargo, a fojas cuatrocientos veinticinco, se aprecia que éste tuvo una pena de siete años de pena privativa de libertad, por un delito de la misma naturaleza, y que se encontraría gozando del beneficio penitenciario de semilibertad; circunstancias éstas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 82-2012

PIURA

que han sido considerados por el Colegiado Superior al momento de la imposición de la pena de diez años de pena privativa de libertad; en virtud de una compensación racional entre las agravantes y atenuantes del delito. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, que obra a fojas quinientos cuatro, en el extremo que le impuso a José Sosa Maza la pena privativa de libertad de **diez años** por la comisión del delito contra el Patrimonio, **robo agravado**, en agravio de la Empresa Comercializadora Salem-Piura; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de noviembre de dos mil siete al quince de octubre, así como el siete de octubre de dos mil once fecha de su última detención, siendo liberado el mismo día por exceso de carcelería, lo que hace un total de veintidós meses con dieciocho días; en consecuencia la fecha de vencimiento será el diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por impedimento del señor Juez Supremo Santa María Morillo.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

RT/WMD